

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En provincias, en todas las Administraciones principales de Cortes.
Los anuncios y suscripciones para la Gaceta se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, por adelantado.....	3
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS DE CANARIAS Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	26
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	30
	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vistas las exposiciones elevadas por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Linares en solicitud de que en dicha ciudad se creé un Juzgado de primera instancia, segregándola, con su anejo de Tobaruela, del de Baeza:

Resultando del expediente instruido al efecto la conveniencia y necesidad de acceder á su pretension, por exigirlo así el número de negocios civiles y criminales, y el aumento y riqueza de la poblacion:

Teniendo en cuenta que el expresado Ayuntamiento se ha ofrecido á satisfacer desde luego los gastos de instalacion del nuevo Juzgado, y los de su personal y material ordinario mientras no se incluyan en los presupuestos generales:

Conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de Estado y el Ministro de la Gobernacion, me ha propuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la provincia de Jaen un nuevo partido judicial con la categoria de ascenso, cuya cabeza será la ciudad de Linares, y que comprenderá á esta y á su anejo de Tobaruela, que se segregan del partido de Baeza.

Art. 2.º El Ayuntamiento de Linares costeará los gastos de instalacion del Juzgado, y entregará en la Caja de la Administracion económica de la provincia de Jaen el importe de los gastos del personal y material correspondientes á un año económico.

Art. 3.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Gobernacion se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley estableciendo reglas para las subastas en quiebra de las fincas ó censos desamortizados y otras formalidades respecto de las fincas que contengan arbolado.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
José García Barzanallana.

Á LAS CORTES.

A medida que la desamortizacion avanza en su desarrollo, van tocándose algunos inconvenientes en la práctica, que es necesario vencer con prudente equidad y con ánimo resuelto. Convencido el Ministro que suscribe de que al hacerlo así satisface una necesidad de la Administracion, viene hoy á las Cortes á proponer algunas medidas encaminadas al objeto.

Una de ellas tiende á disminuir las frecuentes quiebras que resultan por falta de pago de los primeros plazos, y otra á imposibilitar la tala y destruccion de los montes que el Estado enajena, con daño evidente de los intereses de la Hacienda y del bienestar del país.

La ley de 1.º de Mayo de 1855 no exigia garantia alguna á los licitadores que acudian á los remates; pero la instruccion de 31 de Mayo del mismo año por el párrafo quinto del art. 103 ordenaba á los Jueces de primera instancia que exigieran al mejor postor, si la finca era de mayor cuantia, la presentacion del recibo que acreditase pagaba una contribucion de 500 rs. anuales por lo ménos.

No impidió esa disposicion que acudiesen á las subastas personas que no tenían el propósito serio de comprar, y que comparecian en ellas tal vez en busca de una especulacion. Reconocido así por el grito unánime de la opinion, se quiso remediar el mal por la ley de 11 de Julio de 1856; pues si bien su art. 37 sólo exige en las subastas de bienes nacionales que el mejor postor identifique su persona y domicilio, dejando así ancho campo á los licitadores, los dos artículos siguientes ordenan, sin embargo, que si el comprador no paga el primer plazo dentro del término de instruccion se dé conocimiento al Juez de la subasta, el cual debe mandar que en el acto de la notificacion pague el rematante una multa igual á la cuarta parte del primer plazo, sin que exceda de 1.000 rs.; y si la multa no se hace instantáneamente efectiva, debe ser constituido en prision el rematante, sufriendo un dia por cada 10 reales, pero sin que pase nunca de un año.

Aunque estas disposiciones eran severas y represivas, embarazaban algun tanto la accion administrativa, que tiene que limitarse á dar parte al Juzgado, y que no puede en modo alguno tener despues intervencion en lo que en los Juzgados ocurre. Con el fin, no obstante, de que la ley fuese cumplida, se adoptaron algunas resoluciones por la Real orden de 25 de Enero de 1867, encaminadas á facilitar que la Administracion diese conocimiento á los Juzgados, y á procurar que por estos se procediese á exigir la responsabilidad en que los rematantes hubieran incurrido.

Algo ó mucho se consiguió por las disposiciones citadas para facilitar las notificaciones de las órdenes de adjudicacion; pero respecto á evitar las quiebras por falta de pago del primer plazo, forzoso es confesar que no se ha logrado el resultado apetecido. Tan cierto es lo expuesto, que cuando quiera que se tome en la mano un *Boletín de Ventas* se observa que una gran parte de las fincas anunciadas se venden en quiebra; y es muy frecuente por desgracia que algunas se anuncien por cuarta, quinta ó sexta vez con esta circunstancia. Todo esto procede, en sentir del Ministro que suscribe, de que el interés individual halla siempre medios de eludir y burlar la ley, porque ni se paga la multa en muchos casos por no tener responsabilidad conocida el que incurre en ella, ni se abonon las diferencias por igual motivo, ni ha tenido efecto la prision, aunque haya podido imponerse legalmente en todo tiempo, porque huye oportunamente el quebrado de la vista del Juez.

Demuestra lo expuesto que con el celo más exquisito se ha tratado de evitar y destruir el mal; pero como en realidad este subsiste, es ya preciso atacarle con resoluciones y cortarle de raíz. No hay necesidad de derogar para ello las disposiciones vigentes, sino vigorizarlas con prontitud

y adoptar resoluciones que impidan que acudan á los remates, cuando la Administracion ha sido ya burlada en el primero, personas que llevan la decision de subastar y no pagar, que turban así y complican la marcha administrativa, y que alejan indignados á los compradores de buena fé.

No hay afortunadamente que engolfarse en muchas consideraciones para demostrar cómo se disminuirá notablemente el mal que se lamenta, y cómo se logrará que en vez de subastas ficticias apruebe la Administracion generalmente ventas positivas y ciertas. Si para decidirse á comprar es necesario disponer del precio que se ofrece, lo lógico, lo sencillo y lo justo será exigir que en el acto del remate acrediten los licitadores haber depositado previamente la cantidad bastante para patentizar que pujan de buena fé y que aspiran á comprar. El remedio propuesto es indudablemente á todas luces razonable y el único eficaz. No se desea, sin embargo, exigir por ahora esa garantia sino para las subastas en quiebra, pues cuando la primera subasta no surtió efecto nadie puede extrañar que el Estado se prevenga y que procure no ser burlado nuevamente.

Es de reconocida justicia y de conveniencia notoria tomar alguna resolucion desde luego y no cuidarse de fomentar la formacion de expedientes, sino de recaudar seguida y prontamente, y si es posible sin necesidad de apremios. A conseguir este objeto se dirigen las disposiciones que el Ministro que suscribe propone hoy respecto á las subastas en quiebra de bienes nacionales. Si las Cortes las aprueban, abriga la esperanza de que han de ser provechosos los resultados que se obtengan.

La conservacion de los montes es otro de los puntos en que ha fijado su atencion con el más vivo interés el Ministro que suscribe. Las fincas desamortizadas cuando se adquieren por el que aspira á conservarlas, lejos de desmerecer, se mejoran notablemente, y se las da mayor valor y más estimacion para el porvenir.

Mas no por esto puede desconocerse que hay compradores que se dedican á adquirir las fincas con el propósito deliberado de explotarlas codiciosamente, pagando sólo una parte del precio del remate, y dejándolas luego en completa destruccion y sin que el Estado pueda sacar de ellas provecho alguno.

Con este objeto se compran por muchos las propiedades pobladas de montes, y muy especialmente las que por estar próximas á grandes centros de poblacion pueden dar inmediatamente gran producto, talando el arbolado y vendiendo sus leñas. Con el fin de tener el Estado algun medio de ser indemnizado de los perjuicios que se causen en el monte si la finca vuelve á su poder, se dispuso por los artículos 147 á 152 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 que los adquirentes de fincas con arbolado prestasen fianza por valor de la mitad del precio de tasacion, y que no se cancelara mientras la propiedad enajenada no se hubiere pagado por completo. Los artículos citados fueron modificados por Real orden de 30 de Octubre de 1862 en el sentido de que la fianza ascendi era al valor total del arbolado, y que no se levantara sino cuando todo ese valor y un plazo más de los pendientes de pago se hubieran satisfecho.

Las disposiciones de que se hace mérito han tendido, más bien que á prevenir el daño, á asegurar los medios de obtener la indemnizacion del mismo una vez causado. No siempre se consigue, sin embargo, porque las fianzas no son en ocasiones suficientes; pero aunque la indemnizacion fuera en todos los casos cumplida, la Administracion tiene el deber ineludible de aspirar ante todo á prevenir la destruccion de los montes y á procurar directa ó indirectamente que se conserven y fomenten.

Si en este camino se ha de hacer algo útil, es preciso tratar de que los montes se respeten por los compradores.

y que la Administracion no renuncie á toda vigilancia mientras no haya cobrado el total precio de la venta. Hasta ese dia asiste al Estado un derecho perfecto para inspeccionar y vigilar, puesto que el comprador hasta que ha satisfecho el precio por completo tiene su dominio pendiente de una condicion, y justo es procurar que si vuelve á la Nacion no venga convertida en un terreno árido y estéril lo que ántes era un monte utilísimo y de importancia.

Cuando la propiedad está pagada, el comprador puede y debe tener la libertad apetecible; pero ántes ni es conveniente para la sociedad otorgársela, ni puede ser justo que el Estado con daño propio la consienta.

Parece, por tanto, al Ministro que suscribe que es preciso atender al clamor que por donde quiera se oye reclamando la conservacion de los montes; y que al propio tiempo que por el Ministerio de Fomento con inteligente y laudable celo se trata por todos los medios imaginables de proteger la replantacion progresiva del arbolado y de conservar el que existe, coadyuve á su accion el Ministerio de Hacienda, impidiendo que en los terrenos sujetos á la desamortizacion se devastase y destruyese sin razon y sin derecho.

La sociedad, cuyos intereses no pueden ser nunca abandonados, impone al Gobierno el imperioso deber de tomar algunas medidas para que no desaparezcán los montes, y para que no se conviertan en estériles desiertos los que ántes eran sitios de produccion y de vida.

Para cumplir los deberes indicados, para conseguir que el Estado no sufra daños de verdadera consideracion, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Cortés el adjunto proyecto de ley.

Madrid 25 de Noviembre de 1876.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ GARCÍA BARZANALLANA.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Para tomar parte en las subastas en quiebra de las fincas ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 3 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor. La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolucion respecto á los licitadores que no hubiesen hecho la proposicion más ventajosa.

Art. 2.º La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de instruccion, se subastará de nuevo la finca, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Art. 3.º Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquiera corta ó limpia que sea necesaria para la explotacion ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservacion, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Administracion económica.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de Montes del distrito, y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente ó contraviniendo á las reglas marcadas podrá ser denunciada como hecha en monte del Estado, suspendida por la Administracion y castigada con arreglo á la legislacion de montes y al Código penal.

Art. 4.º Luego que el precio de la finca esté totalmente satisfecho, el poseedor tendrá libertad de administrarla y explotarla sin intervencion alguna de la Administracion pública como cualquiera otro propietario particular.

Art. 5.º Lo dispuesto en los anteriores artículos no deroga las demás disposiciones vigentes sobre responsabilidad de los compradores quebrados, ni sobre las fianzas prestadas ó que deban prestar los que han adquirido ó adquieran fincas con arbolado.

Art. 6.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Madrid 25 de Noviembre de 1876.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ GARCÍA BARZANALLANA.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortés un proyecto de ley reformando la de ensanche de 29 de Junio de 1864.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. FRANCISCO QUEIPO DE LLANO.

Á LAS CORTÉS.

Establecida en el proyecto de ley de bases para la reforma de la municipal una en que se altera profundamente el organismo de la ley de 29 de Junio de 1864, indispensable era que el Gobierno presentara el proyecto de ley necesario para concordar las disposiciones referentes al ensanche de las poblaciones.

Desde luego la existencia de las Juntas de ensanche fué uno de los puntos en que se fijó la atencion del Gobierno; porque esta rueda administrativa permanente, no sólo servia de embarazo, sino de completo estorbo en muchos casos, si faltaba la buena inteligencia y armonía entre el Ayuntamiento, representante genuino, renovable y autorizado de los intereses públicos; y la Junta de ensanche, que no reunia en sí más que condiciones especiales, y una base de inamovilidad que repetidamente daba los peores resultados.

Así las cosas, y conociendo el Gobierno de que era preciso remover dificultades, introdujo una base en la ley municipal en que se hacia desaparecer las Juntas de ensanche, se conservaba la contabilidad de este ramo separada de la de los Municipios, y á su vez divididas por zonas, si bien autorizando al Gobierno para disminuir su número.

Indispensable habia llegado á ser esta autorizacion, particularmente en algun punto, como Madrid, donde el exceso de zonas en que su ensanche se halla dividido ha dificultado el cumplimiento de la ley de 29 de Junio de 1864, y reclama vivamente su reduccion para facilitar así la contabilidad, como las mejoras de las zonas que deben quedar constituidas, consultando los especiales caracteres que en cada punto de los ensanches concurren.

Al paso que el Gobierno estimaba convenientes estas alteraciones, favorables ciertamente á los Ayuntamientos que con insistencia las solicitaban, se ha creído en el caso de atender tambien á algunas reclamaciones que los propietarios de fincas en los ensanches le exponian, y no ha vacilado en hacer suyo el deseo que de las cargas especiales que constituyen los fondos propios de los ensanches sean redimibles cual si fuesen censos, y que el cargo que venian pagando sobre las contribuciones tenga su limite prudente, convirtiéndose, de recargo que era de un 60 por 100 de las contribuciones, en el máximo de un 4 inalterable sobre la riqueza imponible.

El Ministro que suscribe se cree en el caso de proponer además algunas medidas referentes á expropiaciones, las cuales han de facilitar en su entender grandemente el desarrollo y terminacion de los ensanches, tan necesarios en muchas poblaciones, que fundan en ellos los principales elementos de su porvenir y riqueza.

Fundado en estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á las Cortés el siguiente proyecto de ley.

Madrid 25 de Noviembre de 1876.—El Ministro de Fomento, C. EL CONDE DE TORENO.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se declaran obras de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836, las de ensanche de las poblaciones en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos.

Art. 2.º El Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos, resolverá por Real decreto las solicitudes de ensanche de una poblacion, y aprobará el plano general del mismo, que no podrá ser variado sin oír á aquellos y á los propietarios á quienes interese.

El Gobierno publicará su resolucion en la GACETA DE MADRID.

Art. 3.º Para atender á las obras de ensanche, además de la cantidad que como gasto voluntario pueda incluirse anualmente en el presupuesto municipal, se conceden á los Ayuntamientos:

1.º El importe de la contribucion territorial y recargos municipales ordinarios que durante 25 años satisfaga la propiedad comprendida en la zona de ensanche, deducida la suma que por aquel concepto haya ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á computarse el indicado plazo.

2.º Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial que satisfagan los edificios compren-

didados en el ensanche, el cual podrá ascender al 4 por 100 de la riqueza imponible.

Art. 4.º El recargo extraordinario del 4 por 100 durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la respectiva zona de ensanche; pero en ningun caso podrá exceder para cada propietario de 25 años, contados desde que se publicó la ley de ensanche en cuanto á los edificios ya entonces existentes; y respecto de los construidos ó que se construyan posteriormente, desde que se haya concedido ó se conceda licencia para habitarios.

Art. 5.º El Ayuntamiento, previa autorizacion del Gobierno, podrá contratar empréstitos sobre la base de los ingresos especificados en los artículos anteriores.

Art. 6.º El Gobierno podrá dividir la zona general de ensanche en dos ó tres zonas parciales.

Art. 7.º Hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, se llevará cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial ó á la general en su caso.

La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto figurará en la cuenta de la zona parcial á que en el mismo esté determinada.

Art. 8.º El Ayuntamiento podrá emitir al contratar un empréstito tantas series de obligaciones cuantas sean las zonas en que haya sido dividida la general de ensanche.

El producto de cada serie habrá de invertirse en los gastos de la zona correlativa. Los ingresos de cada una de estas responderán especial y exclusivamente al pago de intereses y á la amortizacion de las obligaciones de su serie.

Art. 9.º El Ayuntamiento se hará cargo de las calles ó plazas desde el momento que en cada una de ellas estén construidas las alcantarillas, aceras y empedrado, y establecido el alumbrado, y su conservacion será desde entonces de cuenta del presupuesto general municipal.

Art. 10.º El Ayuntamiento elegirá de cinco á siete Concejales que, bajo la presidencia del Alcalde, formarán una comision especial que entenderá en todos los asuntos propios del ensanche; pero sus acuerdos habrán de someterse al del Ayuntamiento y á la aprobacion que corresponda segun la ley municipal.

Art. 11.º El Gobernador de la provincia hará la valuacion de los terrenos que deban expropiarse por consecuencia de lo dispuesto en esta ley, siempre que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario.

Constarán para ello en el expediente que se forme los dictámenes de dos peritos, uno nombrado por el Ayuntamiento y otro por el propietario; el importe de la contribucion territorial siempre que la expropiacion recaiga sobre edificios; la última escritura de compra del solar ó de la finca que el propietario deberá presentar, y los demás datos que el Gobernador estime oportuno reunir, y en especial los que se refieren al valor de la propiedad en los años precedentes más próximos en la zona en que esté enclavada la que se expropie y en las colindantes, pudiendo traer al expediente con este objeto el Ayuntamiento y los propietarios las certificaciones del Registro de la propiedad que estimen convenientes.

Art. 12.º La resolucion motivada del Gobernador se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia cuando sea consentida por las partes. Es siempre ejecutiva; pero si los interesados no la consintiesen, se consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad sobre que verse la diferencia.

Art. 13.º Contra la resolucion del Gobernador puede reclamarse ante el Gobierno, y su decision última la via gubernativa. Procede la via contenciosa contra la Real orden que termina el expediente, tanto por vicio sustancial en sus trámites, como por lesion enorme en la apreciacion del valor del terreno expropiado.

La Real orden que fuere consentida se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 14.º A las empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen su desmonte, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrado y alumbrado, se les entregará ó condonará en su caso el importe de la contribucion territorial y recargos municipales expresados en el núm. 1.º del art. 3.º, y el especial que se autoriza en el 2.º del mismo artículo por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobacion del Gobierno.

A los propietarios ó empresas que, sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia, cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la via pública se les condonará el recargo extraordinario á que se refiere el núm. 2.º del art. 3.º si la cesion llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la via que el Ayuntamiento haya acordado que se abra al servicio público, ó si pagan segun tasacion pericial el número de piés correspondientes hasta completar la expresada

quinta parte, cuando fuera menor la porción que el Ayuntamiento hubiera de tomar.

Tienen derecho á igual condonación, en cuanto al terreno que ocupen sus edificios, los propietarios que hayan construido ya, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 40 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario del 4 por 100; pero sin que por ello queden exentos de su pago en el presente año económico de 1876 á 1877.

Art. 15. Siempre que el Ayuntamiento acuerde la apertura de una plaza, calle ó pasco, tiene derecho para expropiar la totalidad de la finca ó fincas que hayan de tener fachadas sobre estas nuevas vías, cuyos dueños se nieguen á ceder la quinta parte para el servicio público, ó á pagar su precio en la forma expresada en el artículo anterior.

El Ayuntamiento podrá traspasar este derecho á cualquiera empresa ó particular que se comprometa á ceder dicha quinta parte ó á pagar en su caso la cantidad necesaria para que resulte efectiva esta cesión.

Art. 16. Se declara que los que aparezcan en el Registro de la propiedad como dueños ó que tengan inscrita la posesión, así como también el estado, los tutores y curadores, maridos, poseedores de mayorazgos suprimidos cuya mitad deben reservar, y demás corporaciones y personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que usufructúan ó administran, quedan autorizados para ceder la quinta parte de los que estén comprendidos en el ensanche en cambio de la condonación del recargo municipal extraordinario, para convenir en su caso el precio de cualquiera expropiación que sea necesaria, y para nombrar peritos y practicar las demás diligencias necesarias según esta ley. Podrán en su consecuencia celebrar con los Ayuntamientos y con los demás propietarios interesados en el establecimiento de las nuevas vías todos los contratos que estimen convenientes sobre los particulares relacionados con esta ley.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviere incapacitado para contratar el propietario de un terreno, y no tuviese curador ú otra persona que legalmente le represente, se entenderá el Ayuntamiento con el Promotor fiscal, que podrá hacer válidamente en su nombre cuanto se expresa en el párrafo anterior.

Cuando no sea conocido el propietario de un terreno ó se ignore su paradero, le hará saber el Ayuntamiento el acuerdo que haya tomado para formar la plaza ó abrir la calle que haya de ocupar parte de él por medio del *Boletín oficial* de la provincia y de la GACETA DE MADRID. Si nada expusiere ante el Ayuntamiento dentro del término de 30 días por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en ceder en propiedad con destino á la vía la quinta parte de su finca, y en pagar en su caso el valor del número de pies correspondiente hasta completarla. Si fuere mayor de la quinta parte el terreno que se ocupase, le perjudicará la tasación que se hiciese en la forma prescrita en el art. 11, debiendo el Promotor fiscal nombrar el Perito que ha de informar por parte de los propietarios en este y en todos los casos en que el interesado no prestase su conformidad con el propuesto por el Ayuntamiento.

No teniendo el interesado inscrita su finca en el Registro de la propiedad en condiciones tales que la inscripción sea de dominio y eficaz contra tercero, ó siendo de las personas que no tienen libre facultad para vender los terrenos de cuya expropiación se trate, se depositará en la Caja general de Depósitos cualquiera cantidad que deba recibir, y no podrá disponer de ella sino con mandato judicial, previa la seguridad que deba dar con arreglo á las leyes á favor de sus menores ó representados, ó de los terceros que puedan presentarse ejercitando cualquier derecho á pesar de la inscripción del Registro de la propiedad.

Art. 17. Las transmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche sólo devengarán en favor de la Hacienda durante los seis primeros años la mitad de los derechos que correspondan por disposición general.

Art. 18. El Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y á la Junta municipal de Sanidad, podrá modificar con aplicación á la zona de ensanche las Ordenanzas municipales y de construcción que rijan para el interior de la localidad, conciliando los intereses del comun con el derecho de propiedad.

Art. 19. Empezarán á contarse los 25 años expresados en el art. 3.º de esta ley desde que se haya publicado ó se publique en la GACETA oficial el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgación de la de 29 de Junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorización estuviere concedida con anterioridad por el Gobierno de S. M.

Si en uno ó más de los años ya transcurridos desde que ha debido tener aplicación la ley de ensanche no hubiere percibido algún Ayuntamiento el importe de la contribución territorial que se le concedió por su art. 3.º, se enten-

derá prorogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los 25 años de la concesión.

Art. 20. El presupuesto y la cuenta anual del ensanche se formarán y aprobarán en la misma forma y con sujeción á iguales reglas que el presupuesto y la cuenta municipales generales.

Las cuentas del ensanche que desde 30 de Junio de 1864 en que se publicó la ley no estén firmadas y aprobadas en cualquiera población se formarán y someterán á la aprobación de la Junta de asociados antes del 31 de Diciembre de 1877. Los gastos hechos en el ensanche en los años en que los Ayuntamientos no hayan formado presupuesto especial se clasificarán teniendo en consideración que son siempre cargo del presupuesto general municipal los del derribo de las murallas ó tapias que circundasen la población antigua, los de nueva muralla ó fosos de cerramiento, los de los paseos establecidos con anterioridad á la publicación en la GACETA del decreto autorizando el ensanche y su conservación, y todos los demás que por su naturaleza deban reputarse hechos especialmente en beneficio de la población del interior.

Art. 21. Un reglamento expedido por el Gobierno determinará la tramitación de los expedientes que se instruyan sobre ensanche y lo demás que sea necesario para la ejecución de esta ley.

Art. 22. Los Ayuntamientos formarán unas Ordenanzas especiales que determinarán la extensión de la zona próxima al ensanche dentro de la cual no se puede construir ninguna clase de edificaciones, las reglas á que deban someterse las construcciones que se hagan fuera de la población del interior y del ensanche, y los arbitrios especiales con que puedan ser gravados los géneros que en estos edificios se expendan sujetos á la contribución de consumos.

Estas Ordenanzas serán sometidas á la aprobación del Gobierno, que no podrá concedérsela sin previo informe del Consejo de Estado.

Art. 23. Quedan derogadas la ley de 29 de Junio de 1864 y todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en esta ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los artículos 11, 12 y 13 de esta ley regirán, respecto de las expropiaciones de solares y edificios que se lleven á cabo en el interior de las poblaciones mientras no se haga una ley especial de expropiación.

Madrid 25 de Noviembre de 1876.—El Ministro de Fomento, C. EL CONDE DE TORENO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista de los nuevos expedientes promovidos por D. Andrés Mari y Valls para continuar las obras de conducción y aprovechamiento en Barcelona y pueblos inmediatos de las aguas que tiene alumbradas en terrenos de su propiedad; S. M. el REY (Q. D. C.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con los tres informes evacuados por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se aprueba el nuevo proyecto de aquellas obras que ha presentado el concesionario; debiendo arreglarse al perfil firmado en 10 de Mayo último para la disposición de fondo y desagüe de los sifones.

2.º También se aprueba el proyecto formado para atravesar con la cañería de conducción de las aguas la vía férrea de Zaragoza á Barcelona en el kilómetro 349.227, con la condición de aumentar hasta 0,30 el espesor de los estratos, y á 0,33 cuando ménos el de la bóveda; dando á la mina ó túnel una longitud mínima de 19 metros con objeto de que comprenda el ancho de dos vías; debiendo ejecutarse con mezcla hidráulica todas estas obras.

Y 3.º Queda obligado el concesionario á ejecutar los trabajos bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y del Jefe de la división de ferro-carriles de Barcelona en la parte que le concierne, y á dejarlos terminados en 31 de Diciembre de 1879.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido con fecha 18 de Octubre último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 19 de Julio último, el Consejo ha examinado el expediente promovido por Doña Manuela Llana, viuda de D. José Antonio Martínez, en solicitud de que se excluya del Catálogo de Montes públicos de la provincia de Murcia la finca denominada *Casa blanca de Arriba*, sita en término de Caravaca.

De los documentos que se acompañan aparece que por escritura otorgada en 1837 D. José Antonio Martínez compró á Doña María Martínez 18 fanegas de tierra en el sitio denominado *Hornico de Arcosa*: que en 1849 adquirió de Francisco Lopez Sanchez otra fanega en el mismo paraje, hallándose inscritas dichas escrituras de venta en el Registro de la propiedad del partido: que el mismo interesado compró á Doña María Clemente Miraveto en 1850 tres cuartas partes de la finca titulada *Casa blanca de Arriba*, compuesta de una casa-cortijo y de 373 fanegas de tierra de secano; y en 1864 á Doña María Perez de Tudela la cuarta parte restante de la misma finca, cuarta parte que habia sido adjudicada á la vendedora en 1830, como heredera de su padre D. José Perez Tudela, según consta del testimonio de la escritura de partición y certificado del Registrador de la propiedad de Caravaca.

Resulta además de otro testimonio que se exhibe que por escritura otorgada en 23 de Abril de 1837 D. José Antonio Martínez compró á D. Francisco Lopez tres suertes de secano, denominadas respectivamente *Solano del Cerro del Major*, *La Carrasca del Valenciano* y *Los En-bros*, y 93 fanegas de tierra en el sitio de Calderon de la Raya y Cañada de la Cruz, fincas que el vendedor habia adquirido de D. Domingo Lopez Ortiz en 14 de Octubre de 1845, si bien en esta fecha se asignaba á dicho terreno la cabida de 10 fanegas; y finalmente, se presenta una escritura de venta y permuta otorgada en 9 de Enero de 1870 entre Doña Ana Lopez Ortiz y D. José Antonio Martínez, por la cual se traspasaron á este varias suertes de terreno en el partido del Moral, con tres trozos más en diferentes puntos.

Examinados estos documentos por el Ingeniero Jefe, manifestó que los terrenos reclamados están comprendidos en el perímetro del monte núm. 11, y que podia accederse á la exclusion solicitada respecto á la finca *Casa blanca de Arriba*; pero que los trozos que se reclaman en el *Hornico de Arcosa* sólo pueden excluirse por la cabida declarada en los títulos más antiguos. Acompaña despues el mismo Ingeniero tres certificaciones para acreditar que el Estado ha poseído siempre los terrenos cuya exclusion se pide; que estos se han considerado como de dominio público al formarse las estadísticas desde 1847, y que la Administracion ha dispuesto de los espartos de dichos montes en todas las subastas celebradas en los años 1871 y siguientes, así como del aprovechamiento de los pastos de los mismos montes en el año forestal de 1873 á 1874; no habiendo podido subastar en los años anteriores dichos aprovechamientos por falta de licitadores, y porque existia cuestion entre el Estado y los ganaderos de Caravaca, apoyados por el Ayuntamiento.

La Junta consultiva de Montes propuso la remision de expediente á este Consejo, llamando sin embargo la atención de V. E. sobre la mayor cabida que se asigna al trozo de 93 fanegas en la escritura de 1867 otorgada á favor de Martínez.

La Administracion económica manifiesta que las fincas expresadas no constan en el inventario de las del Estado; y remitido el expediente á este Consejo, la antigua Sección de Gobernacion y Fomento propuso que se ampliara su instruccion, acreditando que con anterioridad al año de 1860 pertenecía la finca á los causantes del derecho de la interesada, y para probar este extremo se presenta un testimonio de la escritura de 24 de Setiembre de 1830 ya citada; otro de la hijuela formada á Doña María Dolores Perez, y la certificación del Registrador de la propiedad de Caravaca de que se lleva hecha referencia.

En tal estado se somete el expediente á consulta del Consejo; y al cumplir este su cometido, manifestará á V. E. que los títulos que se presentan aparecen revestidos de las formalidades necesarias á acreditar el derecho de la reclamante, y que procede acceder á la instancia, al tener de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Noviembre de 1871, que consiente la exclusion cuando los interesados presenten títulos de propiedad que no tengan defectos que los invaliden.

Subsanados los reparos opuestos por la antigua Sección de Gobernacion y Fomento, y presentados instrumentos públicos justificativos del derecho que con anterioridad al año de 1860 asistia á los causantes de la interesada sobre parte de los terrenos que se solicitan, procede aplicar á este caso la prescripción del art. 34 de la ley hipotecaria, según el cual los actos ó contratos no se invalidarán en cuanto á tercero, una vez inscritos, aun cuando despues se «anule ó resuelva» el derecho del otorgante.

Y como los títulos que se presentan con fechas anteriores á 1860 aparecen inscritos en el Registro de la propiedad del partido, así como la escritura otorgada en 1867, la posesion que invoca la interesada debe considerarse legítima mientras el Estado no aduzca otros títulos que desvirtúen la fuerza probatoria de aquellos.

Respecto de los antecedentes en contrario, á que se refiere el Ingeniero, el Consejo reproducirá á V. E. lo que ha manifestado en casos análogos sobre la inexactitud con que se formó el Catálogo de Montes públicos de la

provincia de Murcia, inexactitud que precisamente dió motivo á la instrucción de esta clase de expedientes. No obstante, apareciendo de los documentos que quedan referidos que á los trozos enclavados en el *Hornico de Areona* se les asigna en los títulos más modernos mayor cabida que la que resulta de los antiguos, cree el Consejo que los Ingenieros del ramo deberán fijar la verdadera extensión de dichos trozos con arreglo á los linderos que arrojan sus títulos de propiedad.

Resumiendo: el Consejo es de dictámen que, sin perjuicio de los derechos que á favor de la Administración conceden las leyes y reglamentos, puede excluirse del Catálogo de Montes públicos de la provincia de Murcia la finca denominada *Casa blanca de Arriba* y los terrenos que describen los testimonios que se acompañan, determinando su cabida conforme á los linderos que en los mismos documentos se expresan.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de Real orden lo traslado á V. S. como resolución para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe del distrito forestal y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1876.

C. TORENO.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de la Sala de lo Contencioso de ese Consejo, ha tenido á bien declarar improcedente la vía contenciosa en la demanda interpuesta por el Inspector de segunda clase retirado del cuerpo de Ingenieros de la Armada D. José Mañes y Ponce contra la Real orden de 9 de Abril de 1875, que desestimó su petición de volver al servicio activo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1876.

ANTEQUERA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

COPIA DEL PARECER DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO DEL CONSEJO DE ESTADO QUE SE CITA EN LA REAL ÓRDEN PRECEDENTE.

*Consejo de Estado.—Sala de lo Contencioso.—Excmo. Sr.—*La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, presentada por el Licenciado D. Ramon Gil Osorio, en nombre de D. José de Mañes y Ponce de Leon, Inspector de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de la Armada, retirado, con la solicitud de que se revoque la Real orden de 9 de Abril de 1875, por la que se desestimó la solicitud del demandante para volver al servicio activo.

Resulta del expediente gubernativo unido á la demanda: Que D. José de Mañes y Ponce fué clasificado en 18 de Noviembre de 1859, desempeñando el destino de Comandante de Ingenieros de la Habana con muy favorables calificaciones:

Que en 25 de Noviembre de 1862 consiguó el actual Almirante de la Armada que Mañes era sin duda instruido y celoso, no dejando nada por hacer; mas que por efecto de su carácter no se ejecutaban las cosas en general con la prontitud que sería de desear y debía esperarse de su inteligencia: que su subordinación era suficiente; y que en los preparativos de las expediciones de Santo Domingo, Port-au-Prince y Veracruz se había excedido á sí mismo, contribuyendo eficazmente con sus buenas circunstancias á la completa habilitación de los buques &c., llevándose todo á cabo en aquellas ocasiones con una inteligencia perfecta y en el plazo más breve posible, por lo que figuraba en la propuesta de recompensas formuladas de orden del Gobierno por la última de las citadas expediciones para la cruz de Caballero de Carlos III:

Que por Real orden de 5 de Diciembre de 1864 fué relevado de su cargo en la Habana, y desde entonces no volvió á tener colocación:

Que según clasificación de sus Jefes y del Almirantazgo de 19 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1869, fueron la causa de no haberla obtenido los informes desfavorables que acerca de su conducta se recibieron por medio de Jefes muy caracterizados de la Armada, de cuyos informes resultaba que el interesado no inspiraba la absoluta é ilimitada confianza que requiere el desempeño de ciertos cargos: que Mañes acudió en instancia de 20 de Agosto de 1865 pidiendo se esclareciesen los hechos y se le hiciera justicia; pero no se creyó que debiera darse curso á aquella, siendo de notar que ningún Ministro había dispuesto la colocación en vista de cuanto había ocurrido; por lo cual el Almirantazgo, teniendo en cuenta que de notoriedad en el cuerpo de su pertenencia se consideraba á Mañes como incapacitado para desempeñar destinos de su clase, y que no era posible que subsistiese en esta situación ningún Jefe de los distintos cuerpos de la Armada, acordó que debía ser retirado del servicio; y lo fué definitivamente por orden del Regente del Reino de 23 de Abril de 1870, habiéndosele antes declarado en expectativa del mismo por la de 7 de Enero del mismo año:

Que con estos antecedentes solicitó en 16 de Marzo de 1875 su vuelta al servicio activo por creer le comprendía el decreto de 23 de Enero de 1875; y con vista de esta pretension y del dictámen de la Junta calificadora creada por dicho decreto, conformándose con su dictámen se expidió Real orden en 29 de Abril de 1875 declarando que Mañes no estaba comprendido en las disposiciones del precitado decreto:

Que notificada en la misma fecha esta resolución al interesado, presentó demanda á su nombre en 14 de Julio siguiente el Licenciado D. Ramon Gil Osorio pidiendo su revocación y que se declare con derecho á D. José Mañes para volver al servicio activo del cuerpo de Ingenieros de la Armada, con abono de servicios y empleo que le hubiera correspondido. Funda la procedencia de la vía contenciosa en que la Real orden impugnada es final en la vía gubernativa; ha lastimado un derecho preexistente de D. José Mañes, nacido del art. 3.º del decreto citado, y versa sobre materia administrativa:

Y que el Fiscal de S. M. pidió que se consultara la improcedencia de la vía contenciosa por razon de la materia, pues no es de la competencia de la Sala de lo Contencioso apreciar y juzgar de las idoneidades de los funcionarios públicos, sean quienes fueren.

Visto el Real decreto de 23 de Enero de 1875 estableciendo reglas para conceder á los individuos de los diferentes cuerpos de la Armada el derecho de volver al servicio ó á las escalas que les correspondían, y de que habían sido separados ó removidos á consecuencia de las vicisitudes ocurridas desde el mes de Setiembre de 1868, conservando al mismo tiempo en sus escalafones empleos y grades á los que con posterioridad á aquella fecha habían ascendido:

Visto especialmente el art. 3.º de dicho decreto, que literalmente dice: «Igual derecho se concederá á los Jefes y Oficiales de los diversos cuerpos de la Armada que fueron removidos de sus escalas ó retirados, vistos los informes que sobre ellos haya emitido la Junta consultiva de la Armada y clasificaciones posteriores, y oída la opinión de la que se nombre para la aplicación de este artículo y del precedente.»

Considerando que, según el texto expuesto que antecede, corresponde determinar al Gobierno la vuelta al servicio activo en vista de los informes de la antigua Junta consultiva de la Armada, y las clasificaciones posteriores, y oída la opinión de la Junta establecida para la ejecución de dicho decreto, no estando por tanto el Gobierno obligado á seguir dichos informes, clasificaciones y opiniones, que apreciará como estime conveniente en cada caso:

Considerando que D. José Mañes y Ponce de Leon no obtuvo el retiro por consecuencia de no estar conforme con los sucesos políticos ocurridos en 29 de Setiembre de 1868; y no hallándose comprendido en ninguno de los casos del art. 4.º del decreto de 23 de Enero de 1875, según lo estimó la Junta creada para su ejecución, se declaró en su virtud incompetente para conocer de la instancia del interesado, siendo de todo punto incontestable que esta resolución no pudo lesionar derecho alguno preexistente del mismo:

Y considerando que no procede la vía contenciosa contra los actos que emanan del poder discrecional del Gobierno, y que á esta clase pertenece la Real ó den impugnada;

La Sala de lo Contencioso, de conformidad con el dictámen del Fiscal de S. M., opina que debe declararse improcedente la vía contenciosa para la demanda de que se deja hecho mérito.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1876.—Excmo. Sr.—El Presidente de la Sala, Pedro N. Auriol.—Excmo. Sr. Ministro de Marina.—Es copia.—Ramon Topete.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Examinadas las Ordenanzas de riegos del rio Jacaguas de esa isla, formuladas por la mayoría de los regantes de dichas aguas, que V. E. remite con su carta número 182 de 28 de Mayo último:

Vistas las modificaciones propuestas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia en los artículos 14 y 23 de dichas Ordenanzas, aceptadas por la mayoría de los regantes; y de acuerdo con lo informado por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y la Sección de Ultramar del Consejo de Estado;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar las adjuntas Ordenanzas de riegos para el rio Jacaguas de esa isla, con carácter provisional hasta que se publiquen los modelos á que hayan de sujetarse todas las Ordenanzas de esta clase.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1876.

LOPEZ DE AYALA.

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto-Rico.

ORDENANZAS DE RIEGO DEL RIO JACAGUAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los miembros de la comunidad de regantes.

Artículo 1.º Se considerarán como miembros de la comunidad de regantes del rio Jacaguas los dueños ó representantes de aquellas fincas que por concesión legal ó prescripción tengan derecho á las aguas del rio.

Art. 2.º Los miembros de la comunidad de regantes se dividirán en miembros representantes y miembros honorarios. Será miembro representante el dueño ó uno de los dueños de las fincas interesadas, ó aquel que legalmente las representare.

Será miembro honorario el dueño ó condueño que para los efectos de este reglamento delegare sus facultades en otro condueño ó en apoderado.

Todos los miembros tendrán entrada en las juntas y voz en las discusiones; pero sólo el miembro representante podrá votar en las juntas, y representará el fundo ante la comunidad, el Jurado y el Sindicato.

Art. 3.º En todas las votaciones se computará al voto de cada miembro un valor igual á las hectáreas con derecho á riego que poseyere.

Art. 4.º Sólo los miembros representantes serán elegibles para los cargos del Sindicato y del Jurado.

Art. 5.º Todos los miembros tendrán derecho á proponer al Sindicato cualquier reforma ó proyecto que tienda al mejor aprovechamiento y policía de las aguas.

CAPÍTULO II.

De las juntas.

Art. 6.º Habrá dos juntas generales obligatorias en los primeros domingos de los meses de Enero y Agosto, sin perjuicio de las extraordinarias que el Sindicato convoque ó pida la comunidad.

Art. 7.º Tres miembros representantes podrán exigir la reunion de la junta general, dirigiéndose por escrito al Presidente del Sindicato, y expresando el objeto para que desean la reunion.

Art. 8.º La citación para junta se hará por medio de una

señal circular que los interesados deberán firmar en prueba de quedar notificados al presentársela el empleado del Sindicato.

Art. 9.º Las juntas se celebrarán sea cual fuere el número de miembros que concurra á la citación, y sus acuerdos serán válidos.

Art. 10.º Todos los asuntos que disente la junta general se decidirán por votación, considerándose acordada lo que resuelva la mayoría, ó sea la mitad más uno de los votos.

Art. 11.º Las votaciones serán nominales ó por papeletas, á juicio del Sindicato.

Art. 12.º Las juntas generales sólo podrán ocuparse de los intereses generales de la comunidad, de aprobar y desaprobado las cuentas y presupuestos, las Ordenanzas y alteraciones que ponga en discusión el Sindicato ó alguno de los concurrentes; pero no podrá ocuparse de los intereses privados de regante alguno.

Art. 13.º En caso de empate de alguna votación, el Presidente tendrá, además del suyo, un voto decisivo.

CAPÍTULO III.

Del Sindicato.

Art. 14.º El Sindicato de Jacaguas se compondrá de cinco regantes, entre ellos el último, que es Vocal nato; estos elegirán de su seno un Presidente, un Contador y un Secretario. En caso de ausencia ó muerte de uno de los miembros del Sindicato, se reunirá la comunidad á la mayor brevedad, y nombrará al que le haya de reemplazar.

Art. 15.º Estos cargos durarán dos años, y serán obligatorios y gratuitos.

Art. 16.º La elección del Sindicato se hará por mayoría de votos. Será mayoría la mitad más uno de los votantes.

Art. 17.º Dos meses antes de vencerse el tiempo para el cual fué elegido el Sindicato se citará la junta general para elegir el que haya de sucederle.

Art. 18.º El Sindicato deberá reunirse el primer domingo de cada mes para concertarse respecto al mejor manejo de los intereses de la comunidad, y tomar nota de los males que vaya observando para proponer su remedio en junta general.

Art. 19.º Los gastos que tenga el Sindicato, tales como pago de un empleado ó empleados, gastos de escritorio y aquellos de interés general que acuerde la comunidad, los pagarán los regantes á prorrateo, tomándose por base el número de hectáreas con derecho á riego que cada uno tuviere.

Art. 20.º El Sindicato tendrá un empleado ó más si así lo creyere conveniente, cuya misión será vigilar los canales de los usuarios del rio, dando cuenta al Sindicato de las irregularidades que observara, impedir el corte de árboles en las márgenes del rio, é informar al Sindicato sobre cuanto pudiera ocurrir en la cuenca del Jacaguas con relacion á las aguas de este rio.

Art. 21.º Las multas que impusiere el Jurado irán á la Caja del Sindicato.

Art. 22.º El producto de las multas se invertirá en fomentar el arbolado en las orillas del rio, en mantener libre y expedito su cauce, ó en cualquiera otra obra de interés general que se acordare en junta.

Art. 23.º Serán atribuciones del Sindicato las indicadas en el art. 286 de la ley de aguas, á saber:

1.º Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.º Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3.º Nombrar y separar sus empleados en la forma que establece el reglamento.

4.º Formar los presupuestos y repartos, y censurar las cuentas, sometiendo unos y otros á la aprobación de la junta de la comunidad.

5.º Convocar á juntas generales extraordinarias cuando lo crea necesario.

6.º Proponer á la junta las Ordenanzas y el reglamento, ó cualquiera alteración que conceptuase útil introducir en lo existente.

7.º Todas las que les concedan las Ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo Sindicato.

Art. 24.º El nombramiento y separación de empleados será discrecional del Sindicato.

Art. 25.º El Sindicato tendrá especial vigilancia por sí y por medio de sus empleados para que no se establezcan riegos fraudulentos en las márgenes del rio ó de sus afluentes.

CAPÍTULO IV.

Del Presidente y Secretario-Contador del Sindicato.

Art. 26.º Serán atribuciones del Presidente:

1.º Convocar y presidir todas las juntas generales y las privadas del Sindicato, con voz y voto en todas ellas.

2.º Firmar las Ordenanzas y reglamentos que haya acordado la junta, así como la correspondencia y comunicaciones que median con las Autoridades, y examinar las cuentas que presente el Secretario.

3.º Imponer las multas marcadas en el art. 32; y por último, intervenir activamente en todos los asuntos relativos á la administración de las aguas.

Art. 27.º Serán atribuciones del Secretario:

1.º Llevar un libro de actas.

2.º Custodiar el Archivo en que se guarden todos los documentos, oficios, reglamentos &c. &c. de la comunidad.

3.º Comunicar á los miembros de aquella las disposiciones del Sindicato.

4.º Extender las comunicaciones que el Presidente dispusiere.

5.º Llevar la cuenta de gastos é ingresos de la comunidad en un libro especial.

CAPÍTULO V.

Del Jurado de riegos.

Art. 28.º Compondrán el Jurado del Jacaguas un Presidente, Vocal del Sindicato; un Vicepresidente y un Secretario, todos elegidos por la comunidad.

Habrá un suplente, que reemplazará á cualquiera de los miembros del Jurado en caso de ausencia ó muerte.

Art. 29.º Con respecto al Jurado de riegos se observará lo prescrito en los artículos 15, 16 y 17 de este reglamento.

Art. 30.º El Jurado deberá reunirse para fallar sobre cualquiera denuncia, sobre infracción de las Ordenanzas de riego, el primer domingo despues de haber recibido la denuncia.

Art. 31.º El Jurado podrá disponer del ó de los empleados del Sindicato, previo aviso al Presidente de aquel cuerpo, para dilucidar las denuncias que se le hagan.

Art. 32.º El Jurado sólo admitirá y fallará sobre denuncias de infracciones cuando estas se hayan hecho por escrito.

Art. 33.º Los fallos del Jurado se decidirán por mayoría de votos.

Art. 34.º El miembro del Jurado que faltare á las juntas, previa citación del Presidente, pagará una multa de 25 pesos por la primera vez, 50 pesos por la segunda y 100 pesos por las subsiguientes.

Art. 35. El Jurado deberá fallar dentro del improrrogable término de ocho días, á contar de aquel en que hubiere recibido la denuncia.
 Art. 36. Serán atribuciones del Jurado las prescritas en el artículo 292 de la ley de aguas, á saber:
 El inmediato cuidado de la equitativa distribución de las aguas, según los respectivos derechos, y el reconocimiento y resolución de las cuestiones que se susciten sobre el riego entre los interesados en él. Sus procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine el reglamento; pero consignándose en un libro los fallos, que serán ejecutorios.

CAPÍTULO VI.

Del Presidente y Secretario del Jurado.

Art. 37. Serán atribuciones del Presidente:
 1.º Convocar á los miembros del Jurado dentro del término señalado para los fallos, por escrito y señalando el asunto sobre que han de fallar.
 2.º Presidir las reuniones del Jurado con voz y voto en todas ellas.

3.º Dar cuenta al Sindicato de todas las contravenciones de la ley de aguas que llegaren á conocimiento del Jurado.
 Art. 38. Serán atribuciones del Secretario:
 1.º Llevar un libro en el cual se extenderán las denuncias que se hagan al Jurado, expresando la fecha de su presentación y las cuestiones que se susciten entre regantes, así como el fallo del Jurado sobre cada una de ellas.
 2.º Dar cuenta al Sindicato de los fallos del Jurado y de las multas que haya impuesto para que aquel cobre su importe.

CAPÍTULO VII.

Ordenanzas de riego.

Para el mejor cumplimiento de las atribuciones del Jurado, se inserta en estas Ordenanzas la distribución y turnos de los riegos derivados del Jaeguas, presentado por la Dirección general de Obras públicas en 13 de Enero de 1874, aprobada por el Gobierno general de la isla en 24 de Abril de 1874, en cumplimiento de la Real orden de 1873.

NOMBRE de las haciendas.	FECHAS de las concesiones de riego.	SUPERFICIES TOTALES DE LAS HACIENDAS.		TERRENOS con derecho á riego. Hectáreas.	COEFICIENTE en litros, adoptado por hectárea y segundo.	CANTIDADES de agua correspondiente. Litros por segundo.	NUMERO de órden para la suspensión de los riegos.
		Cuerdas.	Hectáreas.				
Luciana.....	23 Diciembre 1848....	619'73	243'88	117'91	0'70	82'34	5
Cristina.....	17 Marzo 1852.....	784	308'44	98'26	0'70	68'78	4
Fortuna.....	8 Mayo 1841.....	794	312'07	199'64	0'70	139'75	12
Potala.....	23 Abril 1846.....	1.785	701'37	224'42	0'70	157'09	8
Amelia.....	21 Junio 1859.....	1.378'77	544'91	294	0'70	205'80	6
Ursula.....	3 Marzo 1846.....	1.773	696'86	171'68	0'70	120'17	9
Union.....	3 Octubre 1846.....	382	150'44	79'21	0'50	59'60	7
Serrano.....	26 Sctiembre 1845....	537'60	219'45	204'93	0'50	103'47	10
Boca-chica..	4 Mayo 1845.....	878'84	345'41	400'67	0'70	70'47	11-97'04
S. Fernando.	7 Noviembre 1850....	"	75'34	125'88	0'50	62'79	3-36'22
Placeres....	7 Marzo 1867.....	"	75'34	75'34	0'70	52'88	1
	20 Abril 1870.....	"	240'34	31'44	0'70	22	2
	Por prescripcion. 1865	612	240'34	31'44	0'70	22	2
						1.124'34	

Art. 39. El regante que fraudulentamente aumentara la carga de su módulo, ya levantando la compuerta reguladora, ya obstruyendo el vertedero, ya de otro modo cualquiera, incurrirá en la multa de 50 pesos por la primera vez, y 100 pesos por la segunda.

En el caso de tercera infracción, además de una multa doble á la segunda, ó sean 200 pesos, se denunciará el hecho á los Tribunales competentes, como demostrando dañada intención, y envolviendo por tanto criminalidad.

Art. 40. El que por medio de zanjas ó socavones laterales que desaguaren en su canal aguas abajo del módulo aumentara fraudulentamente el caudal de aguas que legalmente le corresponde incurrirá en la multa de 50 pesos, con obligación de reponer las cosas en su primitivo estado dentro de las 24 horas, á partir de aquella en que se le hubiere notificado la decisión del Jurado. En caso de reincidencia, se procederá como se indica en el artículo anterior.

Art. 41. Todo aquel que abriere fraudulentamente su compuerta despues de haber sido cerrada, para cubrir los módulos de regantes más antiguos, incurrirá en la multa de 100 pesos por la primera vez, y 200 pesos por cada una de las siguientes.

Art. 42. Además de las multas señaladas para las infracciones, el culpable incurrirá en el resarcimiento de daños y perjuicios que hubiere lugar, á juicio del Jurado y en beneficio de los perjudicados.

Art. 43. El Sindicato podrá mandar cerrar inmediatamente por su empleado la compuerta de riego del usuario que se negare á cumplimentar los fallos del Jurado en el término señalado, y satisfacer las multas que aquel hubiere impuesto, sujetándose á la ley de aguas y á este reglamento.

Art. 44. En caso de rebeldía contra el empleado del Sindicato, al ejecutar este las órdenes que recibiere tendrá derecho este empleado al auxilio de las Autoridades locales y de la Guardia civil, que no podrán negarlo, previa presentación de su nombramiento.

Art. 45. Ningun miembro de la comunidad de regantes podrá negar el pase y libre circulación al empleado ó empleados del Sindicato, así como á los individuos de este cuerpo por las cercanías de sus aprovechamientos de riego y servidumbres inherentes.

Art. 46. Las llaves de todas las compuertas reguladoras estarán en manos del empleado del Sindicato.

Art. 47. El empleado del Sindicato no podrá abrir las compuertas reguladoras sin previa orden de aquel cuerpo, á menos de cases de avenidas, en que podrá cerrarlas y abrirlas, y hasta entregar las llaves á los interesados á pedimento suyo.

Madrid 21 de Noviembre de 1876. = Aprobado con carácter interino por Real orden de esta fecha. = AYALA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente y proyecto que remitió V. E. con su carta núm. 84 de 2 de Mayo último, relativo á la autorización que solicita D. Juan Lavin para construir un muelle y almacén de madera en la bahía de Santa Clara, de la jurisdicción de Cárdenas de esa isla, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. Juan Lavin para construir dicho muelle y almacén con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se llevarán á cabo con arreglo al plano y Memoria presentados. Todo el muelle, á contar desde la orilla, en bajamar tendrá 150 metros de longitud. En los primeros 26 metros, contados desde dicha orilla, se establecerá una casilla ó almacén sobre el mar, cuyo eje será el del muelle, y que tendrá 14 metros de ancho. Una casilla de iguales dimensiones se situará en el extremo del muelle, dentro de la longitud expresada anteriormente; y por último, el resto del muelle tendrá dos metros de ancho.

2.ª Las obras serán replanteadas por el ramo de Obras públicas, sin cuyo requisito no podrán comenzarse; su construcción deberá comenzar dentro de los cuatro meses, contados desde la fecha de la concesión, y habrán de terminarse á los 12, contados desde la misma fecha.

3.ª Para cumplimentar lo que se expresa en el artículo anterior, acudirá el interesado al Ingeniero Jefe del primer distrito por medio de oficio solicitando el replanteo; debiendo comunicar en igual forma el día en que se comienzan las obras, y la fecha en que se terminan, á fin de que reconocidas se haga constar si se han cumplido las cláusulas de la presente concesión.

4.ª El plazo de usufructo será de 25 años, contados desde la fecha de la concesión, trascurridos los cuales se verificará la reversion al Estado.

5.ª Si antes del plazo señalado y por causa de utilidad pública hubiere el Estado de expropiar las obras, abonará por ellas únicamente el valor de las existentes comprendidas dentro del actual permiso, sin que el interesado tenga derecho alguno á entablar reclamación de daños y perjuicios. Si por reforma de aquella parte de la costa y con arreglo al proyecto aprobado por el Gobierno Supremo hubiesen de modificarse las construcciones que se autorizan, queda el interesado en la obligación de modificarlas con arreglo á aquel dentro del plazo que se le señale, sin derecho á exigir indemnización de ninguna especie.

6.ª La presente concesión se hace sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, y entendiéndose que no le da derecho al dominio de los terrenos ocupados por las obras.

7.ª Las obras quedan sujetas á lo que previenen la Real orden de 8 de Mayo de 1859, reglamento de 22 de Agosto de 1866, ley de aguas del mismo año y á cuantas disposiciones se dictaren con carácter general en lo sucesivo.

Y 8.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones lleva consigo la caducidad de la concesión.

De Real orden lo participo á V. E., devolviéndole uno de los ejemplares del proyecto que V. E. remitió, en el que se hace constar la aprobación suprema. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1876.

L. DE AYALA.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Jurados encargados de calificar los trabajos de los pensionados en la Academia española de Roma.

Verificada la calificación, volverán á exponerse los trabajos al público por espacio de ocho días desde el lunes 27 al 4 de Diciembre, ámbos inclusive, de diez de la mañana á dos de la tarde, en las salas de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Madrid 25 de Noviembre de 1876. = Por acuerdo de los Jurados, Carlos Luis de Ribera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 28 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos la última cuarta parte de sus créditos comprendidos en el quinto grupo con los números de presentación del 52 al 56, ámbos inclusive.
 Madrid 25 de Noviembre de 1876. = El Director general, Echeñique.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 28 del corriente, de diez á dos de la tarde:
 Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1876, carpetas números 347 al 351 de señalamiento.
 Madrid 25 de Noviembre de 1876. = El Director general, Cárlos Grotta.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 27 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la quinta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 1.º y 2.º de Octubre del año último.

Número de los resguardos.	NOMBRES.	Cantidad ofrecida.	Cambio.	Valor efectivo.
		Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
740	D. Fernando Domingo Lopez.....	33.469'60	87'98	48.802'43
1.047	D. Estanislao Bardan.....	8.468	87'99	7.450'99
994	D. Manuel Angulo Robió.....	11.445'30	87'99	10.070'90
1.046	D. Estanislao Bardan.....	16.178'30	87'99	14.235'43
1.048	El mismo.....	16.302'30	87'99	14.520'33
993	D. Manuel Angulo y Robió.....	28.500	87'99	25.077'15
1.156	D. José Gurumeta..	31.235'30	87'99	30.123'82
1.033	D. Vicente Romero.	138	88	121'44
1.032	El mismo.....	480	88	422'40
632	D. Manuel Sourrián.	724'30	88	637'36
754	D. Pedro P. de la Sala.....	836	88	735'68

Madrid 25 de Noviembre de 1876. = El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones. = V.º B.º = El Director general, Maldonado.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, cuya numeración y provincias de que proceden á continuación se expresan, pueden presentarse en esta Tesorería el día 27, desde las once de la mañana á la una de la tarde, á recoger los títulos que les correspondan:

Carpetas números 5.503, 14.326 á 28, 30, 32 á 34, 36 á 38 y 24.890, que proceden de la provincia de Leon.

Idem números 11.073 á 75, 254, 13.619 á 52 y 15.436, que proceden de la provincia de Alicante.

Idem números 1.401 á 1.500, que proceden de la provincia de Barcelona.

Madrid 25 de Noviembre de 1876. = El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección y Administración de la Imprenta Nacional.

En virtud de autorización concedida por Real orden fecha 18 del corriente, se sacan á pública subasta varios materiales sobrantes de obras verificadas en este establecimiento y otros efectos, con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 21 de Noviembre de 1876. = El Director-Administrador, Barón de Córtes.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se venden en pública subasta los materiales sobrantes de obras y otros efectos de la pertenencia de este establecimiento.

1.ª Los materiales y demás efectos se componen de lo siguiente:

- 1.250 Baldosines usados.
- 600 Pizarras id.
- 2 Carros de asfalto.
- 2 Abrevaderos de piedra de dos metros de largo por uno de ancho.
- 600 Tejas viejas.
- 500 Baldosas id.
- 6 Hornillas id.
- 2 Rejas id.
- 1.000 Ladrillos refractarios.
- 24 Losas y piedras grandes usadas.
- 1 Cajón de vasos de colores.
- 1 Escalera de caracol.
- 4 Chimeneas inútiles.
- 1 Canchero de madera para trasladar piedra.

2.ª Dichos materiales y efectos han sido tasados en la cantidad de 639 pesetas.

3.ª El remate tendrá lugar ante el Sr. Interventor de la Imprenta Nacional, acompañado de otro empleado de la misma que designe el Sr. Director, y de un Notario público, el día 4.º de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en la calle del Cid, núm. 4.

4.ª La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores, acompañados del resguardo del depósito preventivo que se consignará en la Caja del establecimiento. Las proposiciones, una vez presentadas, no podrán retirarse.

5.ª Pasada la media hora que marca la condición anterior, el Sr. Presidente procederá al examen y lectura de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta provisionalmente al que resulte ser mejor licitador. En el caso de que aparezcan dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan suscrito una licitación oral por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará el remate al que ofrezca mayor precio sobre el tipo de subasta.

6.ª La subasta quedará en suspenso hasta que se apruebe por la Dirección.

7.ª El rematante se obligará á sacar el material y efectos del depósito en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al del otorgamiento de la escritura, y el pago de su importe lo verificará en el acto del otorgamiento.

8.ª Los efectos y el material se hallarán de manifiesto en la antigua Casa de Postas, plaza de Postejos, todos los días no festivos de once de la mañana á cinco de la tarde.

9.ª Luego que se haya verificado la subasta, se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas el resguardo del depósito preventivo.

10.ª Para presentarse como licitador es condición precisa depositar previamente en la Caja de la Imprenta Nacional la cantidad de 450 pesetas en metálico.

11.ª Toda proposición que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, contenga modificación en sus condiciones ó no cubra el tipo de tasación fijada en la condición 2.ª, será desechada.

12.ª Aprobado que sea el remate y hecha la adjudicación por el Sr. Director-Administrador de la Imprenta Nacional, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento de dos copias, una de ellas en el papel sellado correspondiente, y de los derechos de inserción en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en la Real orden fecha 20 de Setiembre de 1875. Madrid 21 de Noviembre de 1876.—Baron de Córtes.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la enajenación de varios materiales sobrantes de obras verificadas en la Imprenta Nacional y otros efectos, se compromete á cumplirlas y á satisfacer por ellos la cantidad de.... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) —2

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Madrid.

El día 27 del actual se abre el pago de las mensualidades de Marzo, Abril, Mayo y Junio del ejercicio de 1875-76 en ampliación á los partícipes de cargas de justicia, el cual continuará abierto por término de 20 días.

Se previene á los interesados no se efectuará pago alguno sin la presentación de la cédula del partícipe de la carga de justicia.

Madrid 25 de Noviembre de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genon. —3

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 24 de Noviembre de 1876.

- Número 301 Andrés Fernandez.—Tolosa.
302 Benita Ayala.—Zaragoza.
303 Carlos Muñoz.—Albiate del Arzobispo.
304 Francisco Lopez.—Murcia.
305 Francisco Camacho.—Linares.
306 Isiara Fernandez.—Sayatón.
307 José Espuña.—Baltanás.
308 Jaime Olera.—Valladolid.
309 María Cerevilla.—Valencia de Alcántara.
310 María de la Torre.—Cádiz.
311 Pedro Chico.—Celegin.

Madrid 25 de Noviembre de 1876.—El Administrador, Marín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Junta de Ensanche.

La reunión de señores propietarios de terrenos comprendidos en la zona general del ensanche de esta villa, que debía tener efecto el domingo 23 del corriente mes, á las dos y media de la tarde, queda suspendida hasta nuevo aviso.

Madrid 21 de Noviembre de 1876.—El Presidente, Conde de Heredia-Spínola.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —4

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

Sevilla.

D. Ramon Collado Flores, Comandante de caballería y Fiscal permanente de esta Capitanía general.

Hago saber que en causa criminal que pende en esta Fiscalía por robo en despoblado y con amenazas en las personas á Hdefonso Naranjo y Pedro Gonzalez Ortega, vecinos de Hinejos, provincia de Huelva, consta que al anochecer del día 21 de Agosto último, al sitio llamado Cañada de Bayana, término de Bellulios de la Mitación, les fueron robadas tres caballerías malares, cuyos señas se expresan al final, con otros efectos, por cinco hombres desconocidos, con los rostros cubiertos con antifaces, por lo que no han podido obtenerse sus señas, dos ó tres de ellos armados con escopetas y los demás con arma blanca; y no habiendo sido encontrados hasta ahora ni descubierto quiénes sean los autores;

Usando de la jurisdicción que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á dichos cinco hombres, señalándoles la cárcel pública de esta ciudad, donde deberán presentarse dentro del término de 20 días, que se contarán desde la fecha de su publicación en el Boletín de la provincia y GACETA DE MADRID; y suplico, ruego y encargo á las Autoridades judiciales y municipales, que en vista de las señas que á continuación se relacionan, se sirvan practicar en sus respectivas demarcaciones las investigaciones que en averiguación del paradero de las expresadas caba-

llerías crean del caso y les sugiera su celo; deteniendo, en caso de descubrirlos, á las personas en cuyo poder se encuentren, y con las precauciones debidas las pongan á mi disposición en la referida cárcel.

Sevilla 10 de Noviembre de 1876.—Ramon Collado.

Señas de las caballerías.

Un mulo cerrado, negro, mohino, entremediano, con luceros blancos en las costillas; una mula cerrada, negra, tocando en castaña, labrada en ambas patas por tener en cada una un esparaban, lunares blancos en el lomo y las costillas; un mulo castaño oscuro, mediano, cerrado, con una cicatriz en lo alto de la cruz.

Zaragoza.

D. Felipe Gonzalez y Ortiz, Teniente Coronel, Comandante fiscal de la Capitanía general de Aragón.

Por este segundo edicto y término de 20 días, que deben contarse desde la publicación en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo al que fué Oficial carlista Joaquín Piña y Celma, natural de Calanda, quien se presentará en esta Fiscalía, sita en el Coso, núm. 432 duplicado, entresuelo, á prestar declaración en causa que se le sigue con motivo de la quema del Registro civil del pueblo de Pertusa el día 7 de Julio del año anterior; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar: acordada su prisión á nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), suplico á las Autoridades civiles y militares procuren su captura y remisión á esta capital, por convenir así á la recta administración de justicia.

Zaragoza 11 de Noviembre de 1876.—Felipe J. Gonzalez.

Juzgados de primera instancia.

Bilbao.

D. Fernando Ruiz y Ruiz, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. José Joaquín de Olano, de esta vecindad, natural de Alegría, de 72 años de edad, que falleció en esta villa el 26 de Enero último, casado en segundas nupcias con Doña Catalina Bilbao, para que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos; advirtiéndole que Doña Dominica de Olano, por sí y en representación de su hermano D. Miguel Ignacio y Doña Juana María de Olano, hijos ámbos del finado D. José Joaquín, son los que hasta ahora aspiran á la herencia de su padre.

Dado en Bilbao á 22 de Noviembre de 1876.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., Blas de Onzoño. X—146

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por este segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Joaquín de Lecanda y Arana, natural de Orozco, y de su mujer Doña Magdalena de Aspe y Landeta, natural de Arrigorriaga, que fallecieron en esta villa en 26 de Abril de 1870 y 25 de Enero de 1872, sin que haya noticia de que otorgasen disposición testamentaria, para que dentro de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, que es el último término que se señala al efecto, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestado por la Escribanía del que autoriza; bajo apercibimiento que de lo contrario los parará el perjuicio que haya lugar; debiendo advertir que se han presentado como aspirantes á la herencia de que se trata D. Claudio y D. Pedro Antonio de Lecanda y Aspe, hijos legítimos de dicho Don Joaquín y Doña Magdalena.

Dado en Bilbao á 23 de Noviembre de 1876.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., Bartolomé Orúa. X—144

La Almunia de Doña Godina.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por este primero y único edicto se cita, llama y emplaza á D. José Muñoz, Jefe que fué de la Administración económica de la provincia, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Tribunal á la práctica de una diligencia judicial acordada en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia de Doña Godina á 13 de Noviembre de 1876.—José Petit y Alcázar.—De su orden, José Fombella.

Madrid.—Centro.

D. Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 10 días á D. Antonio Fernandez y Fernandez, natural de San Fernando (Cádiz), hijo de D. Antonio María y Doña Dolores, de 49 años de edad, soltero, Cajero que ha sido en la rifa del Asilo de Aranjuez, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza á prestar declaración de inquirir que está acordada en causa que contra el mismo me hallo instruyendo por estufa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, declarándole rebelde y contumaz.

Añya vez exhorto y requiero á todas las Autoridades del Reino y sus agentes para que en cualquier tiempo que tuvieren noticia de su paradero se sirvan proceder á su detención y conducción á la cárcel de esta villa y á disposición de

este Juzgado, siendo sus señas personales: estatura alta, color bueno, bigote claro, pelo castaño; visto chaqué, chaleco y pantalón á cuadros y sombrero hongo.

Madrid 20 de Noviembre de 1876.—Francisco Bernad.—El Escribano, Sinfiriano V. Revilla.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se anuncia el fallecimiento sin testar de la señorita Doña María del Pilar Ros y Martínez, ocurrido en esta Corte el día 24 de Noviembre de 1874 á los 15 años de edad, de estado soltera, hija de D. Ginés y de Doña Pilar, y natural de esta dicha Corte, á fin de que las personas que se crean con derecho á heredarla comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma dentro del término de 20 días; advirtiéndose que se ha presentado en autos su señora madre Doña Pilar Martínez Borrellin.

Madrid 22 de Noviembre de 1876.—V.º B.º—Bernad.—El actuario, Enrique de Navarrete. X—148

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Ignacio Crespo, Juez municipal del distrito del Congreso de esta Corte, é interino del de primera instancia por enfermedad del propietario, dictada en los autos promovidos por D. Márcos Boned y Becós, curador y tutor respectivamente de los menores D. Eduardo y D. Rafael Capa y Lázaro, sobre que se le recibiera información de utilidad y necesidad para la venta de la casa que expresará, se saca á pública subasta una finca urbana, sita en esta Corte y su calle de la Justa, señalada con los números 6 y 8 moderno, y 8 y parte del 7 antiguo, de la manzana 486, que mide una superficie de 2.580 piés cuadrados y tres décimas de otro, rctasada por peritos en la cantidad de 77.400 pesetas; y para su remate se ha señalado el día 20 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, convento que fué de las Salcasas.

Se advierte á las personas que deseen interesarse en la subasta necesitan depositar previamente 1.500 pesetas, que se devolverán á aquellas en cuyo favor no quede rematada la finca; que no se admitirá postura que no cubra la tasación, y que podrán adquirir más pormenores en el estudio del actuario D. Juan Zozaya, plaza del Progreso, núm. 3, cuarto segundo.

Madrid 20 de Noviembre de 1876.—V.º B.º—Crespo.—El Escribano, Juan Zozaya. X—147

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y llama á cuantos se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento abintestado de D. José María Jimenez Cano, ocurrido en esta Corte el día 20 de Octubre último, para que se presenten á deducirlo en forma dentro del término de 30 días en expresado Juzgado y diligencias promovidas por Doña Pascunda Abolla y Losa para la declaración de herederos á sus hijos Doña Concepcion y Doña Natividad Jimenez.

Madrid 21 de Noviembre de 1876.—El Escribano, Justo Navarro. X—141

Madrid.—Hospital.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia dictada en los autos de testamentaría de Doña Gumersinda Augustin se sacan á la venta en pública subasta por término de 20 días diferentes fincas rústicas y urbanas que sitúan en el término municipal de San Cebrian de Campos, en diferentes puntos y sitios, cuya denominación, cabida, linderos y demás circunstancias constan de los antecedentes y tasación que á cada una se ha dado, importando en junto la cantidad de 20.432 pesetas, por cuya cantidad se sacan á la venta, señalándose para su remate, que será doble y simultáneo en esta capital, en el Juzgado de Carrion de los Condes y en el municipal de San Cebrian de Campos, se señala el día 21 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, en el local de los referidos Juzgados; siendo de advertir que no se admitirá postura que no cubra la tasación de cada una de las fincas, y que solamente podrá hacerse por separado á cada una de ellas en el Juzgado de Carrion de los Condes y el de San Cebrian de Campos, y que en la Escribanía del actuario desde este día hasta el señalado para la subasta estarán de manifiesto los antecedentes para que los licitadores puedan enterarse de cuanto les interese.

Dado en Madrid á 17 de Noviembre de 1876.—Felipe Valero.—Por mandado de S. S., por mi compañero Ortiz, José María I. Sierra. X—138

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por el Escribano que suscribe, se saca á la venta en pública subasta una casa sita en esta capital y su calle del Mediodía Grande, señalada con el número 15 moderno, 17 antiguo, de la manzana 110, que mide 274 metros, 41 decímetros cuadrados.

Y habiéndose señalado para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado el día 26 de Diciembre próximo, y hora de la una de la tarde, se hace saber á los licitadores que no se admitirá postura inferior á la cantidad de 25.172 pesetas, que es el tipo de la tasación, y que los antecedentes se hallan en mi Escribanía todos los días hasta las doce de la mañana.

Madrid 23 de Noviembre de 1876.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro. X—145

Sevilla.—Magdalena.

D. Francisco de Paula Cruz, Escribano y Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Hay fé que en los autos ordinarios de que se hará expresion, seguidos en este Juzgado y Escribanía de mi cargo á instancia del Sr. D. José de Checa y Ossorno, como marido y conyunte persona de Doña María del Amparo Ziguri, que tuvieron principios en 24 de Febrero del corriente año, se ha pronunciado la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Sevilla, á 10 de Noviembre de 1876, el Sr. D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de la misma; habiendo visto estos autos incoados por el Procurador D. Manuel Delgado y Gironda, en nombre y con poder bastante de D. José de Checa y Ossorno, como marido y representante legal de Doña María del Amparo Ziguri, de esta vecindad, sobre liberacion de ciertos gravámenes; y

1.º Resultando que en 18 de Febrero del corriente año se presentó demanda por el citado Procurador, en nombre del demandante con la representacion indicada, solicitando que previos los llamamientos oportunos se declarase que la casa sita en esta ciudad, calle de las Virgenes, núm. 8 antiguo, hoy calle Santas Patronas, núm. 4 moderno y 17 novísimo, propia de la demandante, se halla libre de un tributo de 31 reales ánuos en favor de Doña María Josefa Rodriguez; una hipoteca constituida por D. Gabino de los Reyes en favor de D. Manuel Torrejon para garantizar el cumplimiento de un contrato de administracion celebrado con este; y otra hipoteca con la que gravaron Doña Francisca Antonia Valdés, viuda del Torrejon, y sus hijos D. Gaspar, D. Francisco, Doña María del Amparo y Doña María de la Concepcion Torrejon y Valdés, en favor de la fábrica de la parroquia de San Miguel de esta ciudad, por la suma de 2.270 rs. 23 mrs., así como tambien la obligacion que contrajeran de pagar á Doña Tomasa Saenz Fernandez, como heredera del Presbítero D. José Ignacio Fernandez, fiador que fué del Torrejon, 22.000 rs.; y por tanto que extinguidas dichas afecciones por disposicion de la ley, debian cancelarse sus inscripciones en el Registro de la propiedad, librándose los oportunos mandamientos; fundando la peticion, no sólo en que la Doña María del Amparo Ziguri, y los anteriores poseedores adquirieron la finca en concepto de libre de tales gravámenes, sino tambien en que están canceladas de derecho tales afecciones, por cuanto á que en lo que se refiere al censo no se conserva memoria de haberse satisfecho; y en cuanto á las hipotecas, la primera, ó sea la constituida en favor de D. Manuel Torrejon, vino á quedar extinguida tan luego como adquirió la finca gravada, y que la otra debia suponerse tambien extinguida porque indudablemente se satisfizo el importe que ellas aseguraban con las rentas mensuales, toda vez que no se habia presentado persona alguna haciendo reclamacion por ninguno de dichos conceptos:

2.º Resultando que admitida la demanda se citó y emplazó por edictos, que se fijaron en los sitios públicos acostumbrados de esta capital, é insertaron en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á las personas y sus causahabientes que ignorándose su domicilio pudieran ostentar algun derecho sobre la casa objeto de la misma, á cuyo favor se habian constituidas las obligaciones de que se hace mérito, citándose y emplazándose personalmente con entrega de copia de la demanda al Presbítero D. Manuel Torices y Pedrosa, como mayordomo de la fábrica de la parroquia de San Miguel de esta capital:

3.º Resultando que trascurrido el término sin haberse personado interesado alguno en el juicio, se tuvo por contestada la demanda respecto al citado mayordomo, cuya providencia se le hizo saber en la misma forma que el emplazamiento; y hecho segundo llamamiento respecto á las demás personas por el término de la ley, publicado tambien en la propia forma que el primero; y trascurrido sin resultado, se declaró en rebeldía los demandados citados por edictos, entendiéndose en cuanto á todos las demás notificaciones y citaciones con los estrados de este Juzgado:

4.º Resultando que, ya el juicio en este estado, se celebró acto de conciliacion entre el Procurador demandante y el apoderado del mencionado mayordomo, en el cual se allanó este en un todo á nombre de su representado á la demanda deducida, admitiéndola en todos los extremos que contiene:

5.º Resultando que replicando el actor, reprodujo la demanda, añadiendo que lo convenido en juicio es ley para las partes que así prestaron su voluntario y libre consentimiento ante la Autoridad judicial sobre la cosa objeto de la reclamacion; así como tambien que en el hecho de no haberse presentado persona alguna á ejercitar sus derechos procedia la caducidad pretendida de las afecciones reseñadas:

6.º Resultando que recibidos los autos á prueba, declararon al tenor del interrogatorio presentado por el demandante tres testigos mayores de 40 años, manifestando unánimemente que la actual dueña de la antedicha finca jamás habia satisfecho réditos ni cargas de género alguno como impuestos á aquélla; que se ha considerado por tanto libre de gravámenes, censos y obligaciones: que han trascurrido mas de 40 años sin que los poseedores hayan satisfecho á persona alguna por no habérselos reclamado los réditos del tributo de 1.039 rs. de capital á favor de Doña María Josefa Rodriguez; y que res, esto á las hipotecas, debian estimarse extinguidas con el producto de los arrendamientos de las fincas gravadas, puesto que ha trascurrido un periodo de más de 30 años sin que se haya hecho reclamacion por dichos conceptos á los distintos propietarios que durante la época citada habian poseído la finca:

7.º Resultando que solicitado por la misma parte el cotejo

con sus respectivos originales de los documentos presentados en la demanda, tuvo efecto de un testimonio por exhibicion de una copia de escritura de venta de siete casas y almacenes en la calle de las Virgenes otorgada por D. Antonio Cordon en favor de D. José Ramon Gonzalez Perez, expedido por el Notario D. Fernando Bermudez, del cual aparece que el mismo tributo que afecta las fincas lo es de 330 rs. anuales á favor del patronato de Juan Carozas Hidalgo, transmitiéndose las mismas como libres de toda otra carga; y que por escritura de 5 de Mayo de 1863, ante D. Ignacio Amescotegui de Saavedra, se hace constar que segun los antecedentes tomados por el Gonzalez Perez antes de hacer la venta de los citados predios á favor de Cordon no habia noticia de que jamás se hubiera pagado ni reconocido el tributo de 11.000 rs. de capital á favor del convento de Mercenarios calzados de Azuaga, ni el de 31 rs. anuales á favor de Doña María Josefa Rodriguez; así como tambien que por otra escritura otorgada en 16 de Diciembre de 1863 ante D. Pablo María Olave, el D. José Ramon Gonzalez Perez vendió dichas casas y almacenes, entre ellas la de que se trata, á D. Francisco Jimenez Alvarez, quien á su vez enajenó por libre á D. Manuel Francisco Ziguri, de quien la hubo y adquirió la actual poseedora por título de herencia: una certificacion expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de esta capital, de que aparece que la casa enunciativa, calle de las Santas Patronas, núm. 17 novísimo, se halla gravada con el tributo é hipotecas ya mencionadas, de cuya liberacion se trata; y el certificado del acto conciliatorio de que se hace mérito en el cuarto resultando, expedido por el Secretario del Juzgado municipal del distrito de San Roman:

8.º Resultando que alegando de bien probado el demandante, ratificó y reprodujo lo manifestado en los escritos de demanda y réplica, exponiendo además debia declararse libre el predio de los referidos gravámenes, toda vez que ha trascurrido un periodo de más de 30 años sin que se haya presentado persona alguna á hacer reclamacion de ningun género, y que por lo tanto debian considerarse prescritas tales afecciones:

1.º Considerando que, al tenor de lo preceptuado en la ley 63 de Toro, ó sea la 5.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilacion, prescribe toda accion personal en el término de 20 años, así como por 30 toda obligacion hipotecaria ó mixta de personal y real; y que, segun el art. 194 de la vigente ley hipotecaria, aun las acciones hipotecarias prescriben á los 20 años; de modo que, ya se aplique una ú otra disposicion legal porque se considere que el tiempo de la prescripcion empezó á correr antes de publicarse dicha ley hipotecaria, ó se atienda á la época en que se formula la demanda, siempre resultará que la expresada finca debe hallarse libre de las mencionadas afecciones, toda vez que durante dicho periodo no se ha ejercitado accion alguna judicial ni extrajudicial por los acreedores censuistas é hipotecarios:

2.º Considerando que es doctrina jurídica, cuando de las prescripciones de derechos se trata, que así como para ejercitar la excepcion de prescripcion ordinaria se necesita buena fé y justo título, circunstancias que concurren en el presente caso, y la posesion continua de 10 años entre presentes y 20 entre ausentes; para la extraordinaria, ó sea para la de 30 años, no exige buena fé ni justo título; circunstancias que se reputan siem, re en el poseedor, al ménos que no se pruebe lo contrario; pero aun cuando no existieran, siempre procederia la pretension del demandante, puesto que ha poseído una cosa en concepto de libre de las cargas señaladas por un término mayor que el extraordinario para prescribir:

3.º Considerando que asimismo es doctrina jurídica sancionada por el Tribunal Supremo de Justicia en sus sentencias de 24 de Enero y 9 de Marzo de 1863, que la ley de Toro ántes citada, ó sea la 5.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilacion, no es sólo aplicable á los derechos ó créditos hipotecarios y personales, sino á los censos de cualquier índole y naturaleza que sean, por nacer de las mismas acciones mixtas de real y personal, ó lo que es igual, que esta disposicion confirma la doctrina de la prescriptibilidad de los censos por lo que procede la liberacion del que afecta la casa de que se trata:

4.º Considerando, en cuanto al asentimiento expreso del mayordomo de la fábrica de la iglesia parroquia de San Miguel de esta ciudad, que de cualquier modo que un hombre parece obligarse queda realmente obligado, segun el tenor expreso de la ley 4.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

5.º Considerando que la no presentacion de los demandados citados por edicto da lugar á la cancelacion pretendida:

6.º Considerando que uno de los medios de extinguirse las obligaciones lo es cuando en una misma persona se refunden los derechos y deberes de acreedor y deudor á la vez, como sucede con la constituida en favor de D. Manuel Torrejon; puesto que éste llegó á poseer la finca afectada en el supuesto de que despues de su óbito la hipotecaron á terceras personas la viuda y herederos del susodicho:

7.º Considerando que, segun lo dispuesto en el núm. 2.º del artículo 79 de la vigente ley hipotecaria, puede pedirse y debe ordenarse la cancelacion de determinadas afecciones cuando, como sucede en el presente caso, se extinguen por completo los derechos inscritos:

8.º Y considerando, por último, que en el procedimiento se han guardado las formas y observado los términos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistas las leyes y disposiciones legales citadas;

Fallo que debo declarar y declarar que la casa en esta ciudad, calle de las Santas Patronas, núm. 8 antiguo, 4 moderno y 17 novísimo, se halla libre de las afecciones señaladas en la demanda, ó sea del capital de censo, á favor de Doña María

Josefa Rodriguez; y de las obligaciones constituidas, la una en favor de D. Manuel Torrejon por escritura otorgada en 23 de Julio de 1793 ante el Escribano público que fué de este número D. Antonio Dominguez, y las otras constituidas por la viuda é hijos de D. Manuel Torrejon en favor de la iglesia parroquia de San Miguel de esta ciudad y heredera de D. José Ignacio Fernandez, Presbítero, fiador que fué de aquél, por escritura que se otorgó en esta propia ciudad á 28 de Abril de 1813 ante el Escribano público D. Juan Vicente Inigo; y por tanto, que extinguidas como lo están dichas afecciones é hipotecas, deben cancelarse sus inscripciones en el Registro de la propiedad, á cuyo fin se librarán los oportunos mandamientos, con testimonio de esta sentencia tan luego como sea ejecutoria, publicándose al efecto en la misma forma que el emplazamiento, dirigiéndose para ello las oportunas comunicaciones al Sr. Gobernador civil de esta provincia y Director de la GACETA DE MADRID, notificándose además en los estrados de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fortunato Caña.

Publicacion.—136, pronuncio y firmo la sentencia que antecede el Sr. D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital, celebrando audiencia pública en el día de la fecha.

Sevilla 10 de Noviembre de 1876, de que doy fé.—Francisco de Paula Cruz.

Lo relacionado con más expresion resulta de los autos de que he hecho mérito, y lo inserto correspondiente á la letra con su original que obra en los mismos, á que me remito.

Y para que acompañe á oficio que con esta fecha se dirige al Sr. Director de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento y con el objeto acordado, firmo el presente que va escrito en 12 hojas de papel del sello 9.º

Sevilla 15 de Noviembre de 1876.—Francisco de Paula Cruz. X—449

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por el presente llamo por segunda término á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Amparo Barrell y Vilafaña para que en el de 30 días, que empezarán á contarse desde que el presente, aparezca inserto en el periódico oficial correspondiente á la ciudad de Trinidad de Cuba, se personen en los autos abintestado de dicha señora que en este Juzgado de mi cargo y la presencia del infrascrito Escribano se siguen; aperecidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo hacer presente que hasta hoy se han presentado en los mismos D. Guillermo, D. José, Doña Josefa, Doña Asuncion, Doña Carmen, Doña Juana, Don Pedro, D. José Nicolás y D. Pablo Barrell y Vilafaña; y Doña Concepcion, D. Mariana, Doña Isabel y Doña Mercedes Barrell é Iruaga, como interesados en la herencia.

Y para noticia de todos se inserta el presente y otros de igual tenor en Sevilla á 30 de Octubre de 1876.—Salvador Romero.—El actuario, Emilio Liano y Seoane. X—450

Tortosa.

D. Joaquín Areas y Nachá, Comendador de la Real y distinguida órden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la villa y partido de Tamarite de Litera.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de D. Lorenzo Castel y Abad, Presbítero, natural y vecino que fué de Ponz, ocurrida el 29 de Mayo último en dicha villa; y se llama á los que se crean con derecho á los bienes que dejó á su fallecimiento, para que acudan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de 20 días por medio de Procurador competentemente autorizado; pues en otro caso se acordará lo procedente en el escrito presentado por los hermanos D. Juan y D. Pablo Zarraca y Castel, sobrinos del finado y vecinos de Ponz, por ser los únicos que hasta el presente han comparecido.

Dado en Tamarite á 18 de Noviembre de 1876.—Joaquín Areas.—Por su mandado, Vicente Estéban. X—453

D. Joaquín Areas y Nachá, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la villa y partido de Tamarite de Litera.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de Juan Oncins y Colomina, vecino que fué de Calasanz, en cuya villa falleció el día 21 de Agosto de 1873; y se llama á los que se crean con derecho á los bienes que dejó á su fallecimiento para que acudan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de 20 días por medio de Procurador competentemente autorizado; pues en otro caso se acordará lo procedente en el escrito presentado por Manuel Colomina y Llaquet, vecino de la propia villa de Calasanz y tío carnal del finado, por ser el único que hasta el presente ha comparecido.

Dado en Tamarite á 20 de Noviembre de 1876.—Joaquín Areas.—Por su mandado, Vicente Estéban. X—452

Tortosa.

D. Clemente Escardó, Juez municipal antecesor del actual y por incompatibilidad de este y su suplente en los presentes autos Regente el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido por ausencia del Juez propietario.

Por el presente hego saber que en méritos de los autos ejecutivos que penden en dicho Juzgado á instancia de D. José Canicio y Sala contra la Compañía de canalizacion del Ebro sobre pago de cantidades, se sacan á pública subasta las obras embargadas á dicha Compañía, comprendidas desde el Azud de Cherta hasta el mar, con todas las acacias y almacenes que existen en dicha zona, derechos y obligaciones, segun todo consta descrito y detallado en la tasacion practicada por los peritos que asistió á la su na de 4.139.933 pesetas con 43 céntimos; cuya subasta se anuncia por término de 20 días, que

empezarán á correr desde el en que se publique el presente edicto en la GACETA DE MADRID, durante el cual y hasta el día del romate, que tendrá lugar ante este Juzgado en el día y hora que se señalará y anunciará oportunamente luego de insertado el presente en dicha GACETA, quedarán de manifiesto en la Escribanía del actuario á disposición de los que deseen interesar en la subasta, todos los datos y comprobantes de la valoración para su conocimiento; y advirtiéndose que el Juzgado se reserva exigir de los licitadores en el acto de la subasta las garantías que crea conducentes para asegurar las responsabilidades que pudieran afectarles, según lo dispuesto en el art. 987 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en la ciudad de Tortosa á 2 de Noviembre de 1876.—Clemente Escardó. — Por su mandato, José Tallada Quinza, Escribano. X—147

NOTICIAS OFICIALES.

Comision liquidadora de la Sociedad del Barrio de Salamanca.

El 17 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, en el estudio del Notario D. Rafael de Casas, calle de Felipe III, número 8, cuarto segundo, se venderán separadamente en pública subasta las seis casas, números 15, 23, 33 y 34 de la calle de Claudio Coello; núm. 8 de la calle de Goya, y 47 de la calle de Serrano. El pliego de condiciones estará de manifiesto desde hoy en la citada Notaría.

Madrid 26 de Noviembre de 1876.—El Secretario, José María de Arrieta. X—148

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 25 de Noviembre de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Día 24, Día 25. Includes entries for Renta perpetua, Bonos del Tesoro, Cédulas hipotecarias, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcega, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 24 NOVIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'00. París, á 8 días vista, 5'00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Noviembre de 1876.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 25 de Noviembre de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for cities like Bilbao, Santander, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Huelva, Logroño, Palencia, Segovia, Valladolid, Vitoria y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices: Carne de vaca, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamon, Pan de dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada, etc.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists tax collection points for Toledo, Segovia, Norte, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Hemos recibido un ejemplar del Resumen del estado que ha tenido el Instituto provincial de Guipúzcoa en 1875 á 1876, leído en la solemne apertura del presente curso por el Licenciado D. Paulino Caballero, Catedrático de dicho establecimiento.

El teatro de Novedades ha abierto un abono especial de moda para todos los lunes que median desde el inmediato 27 del actual hasta el 19 de Marzo del año próximo venidero, con rebaja de 20 por 100 del precio del despacho en esta forma: butacas con entrada, 140 rs.; palcos bajos ó plateas sin entradas, 400; palcos principales sin entrada, 272. Dicho abono puede hacerse en la contaduría del teatro, de doce á cuatro de la tarde y de ocho á doce de la noche.

Hoy domingo tendrá lugar en el Circo de Rivas una variada y escogida funcion, en la que tomarán parte la eminente actriz Doña Matilde Díez, el popular actor cómico D. Mariano Fernandez, el profesor de violin Sr. Fortuny y el primer actor D. Ricardo Morales. Además trabajará la aplaudida compañía de niños de nueve años de edad que dirige el Sr. D. Luis Blanc. El objeto de esta funcion es aliviar en lo posible la situacion en que el incendio del Circo ha dejado á algunas familias.

Tres estrenos dramáticos se verificaron anteanoche en los teatros de Eslava, Variedades y Martín. En el primero de los mismos el de la comedia en dos actos titulada A picos pardos, original de los Sres. Soriano y Romea (Don Julian): en Variedades nos hizo conocer D. Manuel Matos un nuevo pasillo, El frac nuevo; y en Martín se estrenó el juguete cómico Por un telegrama, original de D. José Jackson Veyan. El éxito de las tres obras fué muy lisonjero, tanto para sus autores como para los artistas encargados de su ejecucion.

La funcion verificada en el teatro de la Opera á beneficio de los que han sufrido pérdidas en el incendio del teatro del Circo produjo un total líquido de 9.241 rs. De esta cantidad sólo ha descontado el Sr. Robles el importe del alumbrado de gas, que ha ascendido á 934 rs., entregando el resto, ó sea 8.307 rs., al Sr. Bérnis.

Anuncios.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.— Se saca á pública subasta el aprovechamiento de carbon y cisco de la Real posesion titulada La Herreria, propia del Real patronato de San Lorenzo de El Escorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Real oficina.

El remate tendrá lugar el día 7 de Diciembre del año actual, á las dos de su tarde, en el local de la misma y en la Administracion patrimonial del Real Sitio de San Lorenzo.

Palacio 24 de Noviembre de 1876.—El Secretario general, Fermin Abella. —X

SANTOS DEL DIA.

Los Desposorios de Nuestra Señora, y San Pedro Alejandrino, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San José.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 35 de abono.—Turno impar.—Aida.

Teatro Español.—A las cuatro y media.—La esposa del vengador.—Los cuatreros.—Funcion 38 de abono.—Turno par.—Segundo de tres.—Cómo empieza y cómo acaba.—Noticia fresca.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media.—Sobre ascuas.—A las ocho y media.—Funcion 57 de abono.—Turno 3.º impar.—Marta.

Teatro de Apolo.—A las cuatro y media.—Los contrabandistas.—A las ocho y media.—Funcion 18 de abono.—Segunda serie.—Turno 1.º impar.—Para una modista un sastre.—Guzman el Bueno.—Por un inglés.

Teatro de la Comedia.—A las cuatro y media.—Cambiar de colores.—El ahorro.—Regalitos.—Baile.—Café de la Libertad.—A las ocho y media.—Funcion 64 de abono.—Turno 1.º.—Pepe Carranza.—Baile.—Café de la Libertad.

Teatro de Novedades.—A las cuatro y media.—Tipis del natural.—El gladiador de Rávena.—Aventuras de un cesante.—A las ocho y media.—Turno 4.º.—Cinco mil duros.—El pan de la enigracion.

Teatro de Variedades.—A las cuatro y media.—La huerfana de Bruselas.—Mal de ojo.—A las ocho.—A cadena perpetua.—A primera sangre.—La Guir de forasteros.—La mamá de mi mujer.—El frac nuevo.

Salon Eslava.—A las cuatro.—La vieja del conditejo.—Ejercicios por la Compañía árabe.—A las ocho.—Baile y ejercicios por la Compañía árabe.—A picos pardos.—Baile y ejercicios por la Compañía árabe.

Teatro Marín.—A las cuatro y media.—Los hijos de Eduardo.—Baile.—A las ocho.—Condescendencias.—El tío Tarariva.—La llave de la guaca.—Por un telegrama.—Baile.

Teatro de Marionete.—(Flor Baja).—A las cuatro.—Federico II, Rey de Prusia.—Baile.—A las ocho.—Los estudiantes hambrientos.—Federico II, Rey de Prusia.—Bailes.

Teatro-Salones de Capellanes.—La Magnolia.—Baile de tres á siete de la tarde.—Gran baile de sociedad de nueve á dos de la madrugada.

Campos Eliseos.—Corrida de toros á beneficio de los Asios del Pardo.